



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07831-2006-AA/TC
LA LIBERTAD
GILMER ROQUE HERRERA VALLEJOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilmer Roque Herrera Vallejos contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 109, su fecha 23 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Unión Vida. Alega la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social al impedirle el libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones.

AFP Unión Vida contradice la demanda, expresando que se pretende desnaturalizar el proceso de amparo, porque esta no es la vía idónea para que se declare la nulidad de un contrato de afiliación que se suscribió de manera voluntaria.

El Tercer Juzgado Civil de Trujillo, declara improcedente la demanda, al considerar que la pretensión se debe dilucidar en un proceso cuente con estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se reconozca su derecho a la libertad de desafilarse del Sistema Privado de Pensiones, ya que se están vulnerando sus derechos a la igualdad ante a ley e irrenunciabilidad de derechos.

§ Análisis de la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .

4. En el presente caso, el recurrente aduce que *“ante las múltiples promesas de los promotores, fui sorprendido (...) con falsos argumentos (...) que me han causado serios e irreparables perjuicios (...) en relación con los que se sigue percibiendo en la Oficina de Normalización Previsional.”* (escrito de demanda de fojas 13); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.

5. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07831-2006-AA/TC
LA LIBERTAD
GILMER ROQUE HERRERA VALLEJOS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Unión Vida el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOVEN

Lo que certifico:

Dr. Danilo Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)